ACUERDO Nro. 38 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El planteo interpuesto por la Abog. Ana Cristina Jaimes en fecha 15/12/2011 deduciendo impugnación contra la calificación de la etapa de antecedentes en su calidad de postulante al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, Concurso N° 49 aprobado por Acuerdo 53/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente impugna la calificación obtenida en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM.

Destaca que no se habría valorado el cursado de la Maestría en Derecho Comparado, en la Rheinische Friedrich Wilhelms Universität Bonn, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Alemania, el cual no mereció ninguna puntuación entre los antecedentes presentados.

A juicio de la quejosa, debió considerarse que se trata de estudios de posgrado que, si bien no finalizados, se cumplieron con asistencia efectiva en una universidad del extranjero para lo cual se debe aprobar previamente un examen de admisión sobre conocimientos del idioma alemán.

Agrega que ha completado el primer módulo de la maestría con sus dos materias aprobadas, todo lo cual se encontraría debidamente acreditado con los certificados de admisión en la maestría, el de aprobación del examen de idioma y de cada una de las materias aprobadas.

Por otro lado, reprocha que no hubo merecido ninguna puntuación dentro del rubro III. Antecedentes Profesionales: inc. e, el cual refiere al desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico.

Resalta, entre sus antecedentes, haberse desempeñado por el período de tres años como abogada en calidad de procuradora apoderada del ex Banco de la Provincia de Tucumán, tarea con exclusiva relevancia en el plano jurídico, pues dado el carácter de su mandante, como el mandato conferido, consistían en la tramitación de una cartera de más de doscientos juicios, casi en su totalidad en el fuero por el cual compite.

j

Finalmente por considerar de relevancia tanto en la capacitación profesional, como en el desempeño laboral, y por encontrarse tales antecedentes debidamente acreditados, entiende que no correspondería que sean soslayados sino que, por el contrario, deben ser reconocidos. Concluye su recurso solicitando se reconsidere la evaluación efectuada sobre los mismos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Ana Cristina Jaimes plantea formal impugnación al dictamen de este Consejo en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, a cuyos términos cabe remitirse.

Entrando a considerar el recurso bajo análisis, es conveniente adelantar su rechazo *in* totum; ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales de la postulante.

Preliminarmente señalamos que el Acta de Evaluación de Antecedentes del Concurso N° 49, de fecha 29 de noviembre de 2011, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 53/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por la postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Respecto a los agravios que expresa por la omisión de puntuación alguna por el cursado de la Maestría en Derecho Comparado, debe decirse que teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo, tales estudios no se encuentran debidamente acreditados, lo cual es un requisito excluyente para la concesión de puntaje alguno. Razón más que suficiente para rechazar de lleno la pretensión de la impugnante.

Tal como se expresó, el cursado de la Maestría no se encuentra debidamente acreditado, por la sencilla razón de que la certificación que debiera hacerlo no se encuentra ni siquiera traducida del idioma alemán, por lo cual este Consejo no puede conceder puntaje alguno a la aspirante. De hacerlo estaría violando flagrantemente el principio de igualdad que debe regir todo procedimiento de selección de aspirantes a un cargo público. Dicha garantía esta basada en el derecho constitucional a la igualdad, el cual se desprende del Artículo 16 de la Carta Magna, y que se ve vulnerado por el hecho que se traslada la carga probatoria, que original y exclusivamente corresponde a los

concursantes -a tenor del art. 22, inciso c), del Reglamento Interno y art. 26 del mismo ordenamiento-, y no a este cuerpo colegiado, quien se vería en la necesidad de recurrir a un perito traductor para aclarar sobre el contenido de la documentación acompañada por la Dra. Jaimes, lo cual a todas luces es inadmisible.

Por otra parte, y siguiendo con el agravio en cuestión, es conveniente resaltar que no basta, para acreditar como válido, un documento autenticado ante escribano público cuando éste es de carácter internacional (amén de la falta de traducción mencionada más arriba), sino que es necesario el cumplimiento de una serie de procedimientos previstos por el Derecho Internacional, al cual nuestro país adhirió oportunamente.

Nos referimos al XII Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961. Mediante dicho convenio, conocido como la Apostilla de La Haya, los documentos emitidos en el extranjero deben ser apostillados por la autoridad pertinente para ser reconocidos donde habrá de presentarlos, requisito que no ha cumplimentado la participante, por lo cual la documentación presentada no reviste el requisito de autenticidad establecido por este Consejo. Lo antedicho justifica la omisión de su valoración en la evaluación de antecedentes efectuada y descarta que hubiera existido arbitrariedad en la actuación de este cuerpo.

Respecto al planteo sobre el no otorgamiento de puntaje en el rubro III.e, cabe aclarar que este Cuerpo Colegiado se ha expresado en diversas oportunidades en el sentido de que ser abogado apoderado de una institución pública no implica per se el cumplimiento estricto de funciones públicas, razón por la cual no cabe otorgar puntaje alguno en dicho rubro. Hay que decir por otra parte que tales labores fueron debidamente consideradas -como parte de su trayectoria en la profesión libre- a la hora de calificar su desempeño profesional en el rubro III.c donde recibió un total de 15 puntos.

Sin embargo, hay que añadir, y esto no es un tema menor, que no existe agravio alguno en este punto ya que se le ha concedido el máximo de 20 puntos que prevé el Reglamento para los antecedentes profesionales, motivo por el cual carece de objeto el planteo realizado, ya que en nada afectaría su situación en el orden de mérito, tornándose abstracta la cuestión.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que "los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial" (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada Ana Cristina Jaimes en fecha 15/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

SECRETARIA CONSESS ASESON de la MAGISTRATURA DE DANIEL OSCAR POSEE PRESIDENTES CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 3º: De forma.